

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/070/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

**COMISIONADO PRESIDENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintiocho de febrero de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/070/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **020053621000169**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en treinta y uno de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, relativa a la **entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/070/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de marzo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDC.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...]Según Organigrama,  
transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file50855s168d61.pdf*

*Del XXIV Ayuntamiento de Ensenada*

*De la Secretaría General*

*De la Subsecretaría del Ayuntamiento*

*De la Coordinación Municipal de Protección Civil:*

*1. El o los autores del oficio CMPC/DTEC/3538/2021 con fecha de 14 de octubre de 2021. Por autores se debe de entender quien o quienes lo escribieron.*

*a. Nombre del departamento al que pertenece(n) en la actual administración, XXIV Ayuntamiento de Ensenada.*

*b. Puesto que ocupa(n) en el departamento*

*c. CV detallado en cuanto a educación académica e historial de trabajo de esos servidores públicos.*

*2. El o los autores del oficio CMPC/DYC/4051/2021 con fecha de 17 de noviembre de 2021. Por autores se debe de entender quien o quienes lo escribieron.*

*a. Nombre del departamento al que pertenece(n) en la actual administración, XXIV Ayuntamiento de Ensenada.*

*b. Puesto que ocupa(n) en el departamento*

*c. CV detallado en cuanto a educación académica e historial de trabajo de esos servidores públicos. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...]"*

*Se adjunta respuesta a la solicitud de acceso a la información.*

*Si existe algún inconveniente con la descarga del archivo adjunto, favor*

de contactarnos a [transparencia@ensenada.gob.mx](mailto:transparencia@ensenada.gob.mx)...

... Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con información proporcionada por la Secretaría General del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, consistente en oficio número CMPC/DIR/4412/2021 emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil. Documento que se adjunta al presente. [...]” (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, a interponer su recurso, lo siguiente:

*“Según Organigrama, [transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file50855s168d61.pdf](https://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file50855s168d61.pdf)*

*Del XXIV Ayuntamiento de Ensenada*

*De la Secretaria General*

*De la Subsecretaria del Ayuntamiento*

*De la Coordinacion Municipal de Proteccion Civil:*

*1. El o los autores del oficio CMPC/DTEC/3538/2021 con fecha de 14 de octubre de 2021. Por autores se debe de entender quien o quienes lo escribieron.*

- a. Nombre del departamento al que pertenece(n) en la actual administración, XXIV Ayuntamiento de Ensenada.*
- b. Puesto que ocupa(n) en el departamento*
- c. CV detallado en cuanto a educación acaderrica e historial de trabajo de esos servidores públicos.*

*2. El o los autores del oficio CMPC/DYC/4051/2021, con fecha de 17 de noviembre de 2021. Por autores se debe de entender quien o quienes lo escribieron.*

- a. Nombre del departamento al que pertenece(n) en la actual administración, XXIV Ayuntamiento de Ensenada.*
- b. Puesto que ocupa(n) en el departamento*
- c. CV detallado en cuanto a educación acaderrica e historial de trabajo de esos servidores públicos.*

*Lo anterior fue mi solicitud, sin embargo las iniciales en la parte inferior izquierda en los documentos de los que solicité la información no coinciden con la información entregada.*

*Los CV no traen la fecha de titulación y si tienen cédula profesional, el número federal y estatal, si la tienen.*

*Y el oficio con el que entregan la información no trae las iniciales del o los servidores públicos que participaron en la creación del oficio CMP/DIR/44122021*

*Fijarse en el número de los oficios para que entreguen la información correcta. [...]” (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual merdularmente manifestó lo siguiente:

*"[...] Se adjunta oficio no. UMTAI/111/2022, mediante el cual se presentan manifestaciones en el recurso de revisión RR/070/2022.*

2. Una vez realizado el correspondiente tramite interno, la Unidad Municipal de Transparencia responde la solicitud en fecha 17 de Diciembre de 2021,

con la información proporcionada por la Secretaría General del XXIII Ayuntamiento de Ensenada.

3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, notifica a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, Auto de fecha 01 de Marzo de 2022 en el cual se admite Recurso de Revisión identificado como RR/070/2022. Relativa a la entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado. La inconformidad del recurrente es basada en los siguientes agravios:

*"[...] sin embargo las iniciales en la parte inferior izquierda en los documentos de los que solicité la información no coinciden con la información entregada.*

*Los CV no traen la fecha de titulación y si tienen cedula profesional, el número federal y estatal, si la tienen.*

*Y el oficio con el que entregan la información no trae las iniciales del o los servidores públicos que participaron en la creación del oficio CMP/DIR/441/2021 Fijarse en el número de los oficios para que entreguen la información correcta." (Sic).*

Ahora bien, la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, cumple con los principios de certeza y exhaustividad, pues de manera ordenada, mediante oficio CMPC/DIR/441/2021 la dependencia responsable da contestación a cada uno de los puntos solicitados.

Sin embargo, de los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, es de considerarse que éstos inicialmente se basan en impugnar la veracidad de la información proporcionada, además de hacer manifestaciones que no tienen relación con la solicitud de información, ampliando de esta manera la solicitud inicial, pues el recurrente manifiesta textualmente "*[...] sin embargo las iniciales en la parte inferior izquierda en los documentos de los que solicité la información no coinciden con la información entregada. [...]*" agravios que no deben ser tomados en consideración por el Organismo Garante en el Estado al momento de resolver, pues a lo que refiere el recurrente en su agravio es saber el significado de las iniciales que aparecen

en el documento, solicitud que no fue realizada inicialmente. Así mismo se solicitó el nombre de los autores de un documento, a lo que la dependencia responde otorgando los nombres solicitados.

En segundo término el recurrente continua manifestando "*los CV no traen la fecha de titulación y si tienen cedula profesional, el número federal y estatal, si la tienen*". A lo anterior, nuevamente es de hacer notar que el solicitante se encuentra ampliando la solicitud de información, ya que en la solicitud inicial no requiere una fecha de titulación, sino que solicita la información curricular de los servidores públicos, documentos que fueron debidamente entregados tal y como obran en los archivos. Esto apegado al criterio 03/17 emitido por el Órgano Garante en la materia en el que se expresa que no existe obligación de elaborar documento *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

Finalmente, el recurrente manifiesta como agravio - "*Y el oficio con el que entregan la información no trae las iniciales del o los servidores públicos que participaron en la creación del oficio CMP/DIR/44122021 Fijarse en el número de los oficios para que entreguen la información correcta.*"- A lo anterior, es necesario hacer notar que el agravio no tiene relación alguna con la solicitud de acceso a la información, pues ahora se manifiesta respecto a las características de forma del documento con el que se le da respuesta a la solicitud de información. Por lo anterior al querer saber quiénes participaron en la creación del oficio de respuesta a la solicitud, se encuentra ampliando los términos de la solicitud inicial, agravios que no deben ser tomados en cuenta para resolver el recurso de revisión.

[...]" (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Bajo este contexto, se tiene que el agravio esgrimido es relativo a la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en su respuesta primigenia, manifestó haber turnada la solicitud de acceso a los departamentos que les pudo corresponder, en la que agregó haber adjuntado respuesta a la misma, así este Órgano Garante a través de su facultad revisora constato el hecho, en el que no se encontró documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión en cuanto a la solicitud manifestó el haber enterado la información que se solicitó, sin que de constancias y archivos que integran los anexos del portal se advierta información tendiente a dar contestación a los puntos referidos.

Bajo tales manifestaciones, cabe precisar que el sujeto obligado, no ha atendido a cabalidad la solicitud, toda vez que, entre los departamentos que lo conforman

según su estructura orgánica, no han atendido lo peticionado, apreciándose la falta de atención y congruencia ya que todos los sujetos obligados cuentan con la obligación de hacer llegar la información que se requiere a aquellas unidades administrativas que los conformen con la finalidad de dar respuesta a la persona recurrente atendiendo a los principios de máxima publicidad siendo aplicable el **criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que no se da por cumplido el punto primero de la solicitud.

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar**

**el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concurrencia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sobre lo solicitado por la persona recurrente, el sujeto obligado manifestó medularmente atender la solicitud, sin puntualizar lo solicitado por la persona recurrente como bien lo peticiona en el punto tratante, en el que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que bajo el análisis realizado a las documentales que obran en el expediente se puede advertir que tal situación no aconteció.

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet

o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede **consultar, reproducir o adquirir** dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó una respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo petitionado a cada punto de la solicitud.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **020058621000169**, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **020058621000169** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**



**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **020058621000169** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/070/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.